

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

MARYLIN LÓPEZ DUMENG

Apelante

v.

WILFREDO MARCANO POR SÍ Y
EN REPRESENTACIÓN DE
MARCANO PIZZA PALACE,
MUNICIPIO DE SAN JUAN P/C DE
SU ALCALDESA CARMEN YULÍN
CRUZ, INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY, FULANO DE TAL,
PERENSEJO DE TAL, SUTANEJO
DE TAL, COMPAÑÍAS DE
SEGUROS A, B, C, D

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K DP2015-1288

KLAN201601268

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de mayo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Marylin López Dumeng y nos solicita que revoquemos una Resolución dictada el 15 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), y notificada el 17 de agosto de 2016. En el referido dictamen, se declaró No Ha Lugar una solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial dictada el 18 de julio de 2016, en la cual el TPI desestimó con perjuicio la causa de acción de daños de la Sra. López en cuanto al Municipio de San Juan.

Por los fundamentos que procedemos a exponer resolvemos revocar el dictamen apelado.

I.

La controversia en este caso surge a raíz de una caída que sufrió la señora Marylin López Dumeng (en adelante, apelante), el 16 de

septiembre de 2010, cuando se dirigía a almorzar en el negocio Marcano's Pizza Palace. En su escrito ante este Tribunal, la apelante adujo que estacionó su auto en el predio de terreno ubicado detrás del mencionado negocio y que, al bajarse y comenzar a caminar, tropezó con una varilla que salía del pavimento, lo que ocasionó que cayera al suelo. Como consecuencia de la caída, la apelante padeció una serie de traumas en el pie derecho, en su brazo izquierdo y en el cuello.

La apelante indica que se comunicó por escrito con el señor Wilfredo Marcano, quien opera como Marcano's Pizza Palace. Le reclamó los daños sufridos e intentó resolver la controversia extrajudicialmente. Asimismo, puntualizó que las cartas y demás comunicaciones tenían la intención de interrumpir el término para presentar una reclamación judicial.

Del mismo modo, la apelante cursó notificación el 5 de octubre de 2010, con fecha de 30 de septiembre de 2010, al entonces alcalde del Municipio de San Juan (en adelante, Municipio o apelado), Hon. Jorge Santini. En dicha comunicación, la apelante informó la fecha y lugar del accidente, los daños sufridos y la cuantía reclamada. Esto, en cumplimiento con el Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81-2001, *Ley de Municipios Autónomos*, 21 L.P.R.A. sec. 4703. La notificación expresaba también que los empleados de Marcano's Pizza Palace le informaron que el predio de terreno en el que ocurrió el accidente le pertenecía al ayuntamiento, por lo que el Municipio de San Juan era responsable¹. Se advirtió en la notificación que, tanto esa como las demás comunicaciones entre la apelante y el Municipio, tenían la intención de interrumpir el término prescriptivo para presentar una reclamación judicial.

Así las cosas, el 8 de diciembre de 2010, el Lcdo. José A. Alicea Rivera, Secretario Municipal, le notificó mediante carta a la apelante que su reclamación sería referida a la compañía aseguradora del Municipio para evaluación y acción correspondiente. A estos efectos, el 22 de

¹ Apéndice del recurso, pág. 10.

marzo de 2011, el Sr. Tomás Pastrana, Ajustador de Integrand Assurance Company (Integrand), compañía aseguradora del Municipio, le envió una carta a la apelante en la cual expuso: “Luego de concluida nuestra investigación, de la misma se desprende que el predio detrás de Marcano’s Pizza en la Ave. Piñeiro en el pueblo de San Juan, no es de jurisdicción municipal”.² El Sr. Pastrana envió también una carta, el 29 de marzo de 2011, en la que le informaba a la apelante que estaban cerrando su expediente por entender que no había responsabilidad.³

A pesar de lo anterior, la apelante continuó enviando comunicaciones a Integrand y al Municipio mediante las cuales reiteraba su reclamo y su intención de que las comunicaciones interrumpieran el término para presentar su causa de acción ante el foro judicial. Surge del expediente, que las comunicaciones hechas por la apelante al Municipio fueron en las fechas del 23 de enero de 2012, 13 de enero de 2013, 20 de diciembre de 2013 y 3 de diciembre de 2014.

Luego, el 1 de diciembre de 2015, la apelante presentó una demanda de daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia contra Wilfredo Marcano, Marcano’s Pizza Palace, Municipio Autónomo de San Juan, Integrand Assurance Company, y otros. Por su parte, el Sr. Marcano envió una carta a la apelante, el 9 de febrero de 2016, en la cual le indicó que el predio de terreno en donde la apelante sufrió el accidente no le pertenecía, por lo que no era responsable.

Posteriormente, el 16 de febrero de 2016, Integrand solicitó al TPI que dictara Sentencia Sumaria Parcial a su favor y, en consecuencia, desestimara la demanda en cuanto a Integrand. Basó su petición en que los fondos asignados para el periodo en que ocurrieron los hechos se habían agotado. Indicó la compañía, además, que no era la aseguradora del Municipio, sino que fungía como Administradora del Autoseguro de Responsabilidad Pública de los Municipios de Puerto Rico y que, al estar limitada su responsabilidad a proveer representación legal al Municipio,

² Apéndice del recurso, pág. 20.

³ Apéndice del recurso, pág. 159.

esta no respondía por la reclamación que se expuso en la demanda. En su réplica a moción de sentencia sumaria presentada el 18 de marzo de 2016, la apelante indicó no tener reparo en que se desestimara la demanda en cuanto a Integrand, por estos no ser los aseguradores del Municipio, pero que se continuaran los procedimientos contra el Municipio y se le ordenara que compareciera mediante representación legal. El 4 de abril de 2016, el TPI acogió la solicitud y dictó Sentencia Parcial, mediante la cual desestimó la causa de acción, sin perjuicio, en cuanto a Integrand Assurance Company.

De otro lado, el 29 de marzo de 2016, el Municipio presentó Moción de Sentencia Sumaria en la cual solicitó que: “se dicte sentencia sumaria a su favor porque la causa de acción contra el Municipio está prescrita y porque no le pertenece, ni tiene control y mantenimiento del lugar donde ocurrió el accidente”.⁴ Acompañó la petición con una certificación del Área de Operaciones e Ingeniería, junto con una declaración jurada del funcionario que la suscribió.⁵

Entretanto, el 29 de junio de 2016, el representante legal de la apelante presentó una moción en la cual informó que estaría de vacaciones fuera de Puerto Rico desde el 1 de julio de 2016 hasta el 9 de agosto de 2016, por lo que solicitaba que no se emitiera ningún señalamiento, orden o escrito que requiriera que el abogado se expresara o que, en la alternativa, el tribunal le concediera prórroga para responder. A pesar de ello, en ese periodo, particularmente, el 11 de julio de 2016, el Municipio presentó Moción en Solicitud de Remedio de Sentencia Sumaria. En respuesta, el 18 de julio de 2016, el TPI dictó la Sentencia Parcial desestimatoria, con perjuicio, de la causa de acción en contra del Municipio de San Juan. Inconforme, con ese dictamen, el 4 de agosto de 2016, la apelante solicitó a la sala sentenciadora que reconsiderara su determinación. La representación legal de la apelante expresó que no advinieron en conocimiento de la sentencia sumaria solicitada por el

⁴ Apéndice del recurso, pág. 133.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 145-147.

Municipio, ya que la misma fue archivada por un error involuntario, por lo que no se pudieron oponer a la misma oportunamente. El TPI declaró No Ha Lugar la petición el 15 de agosto de 2016.

No conteste con la determinación, la Sra. López comparece ante nos y señala la comisión de los siguientes errores:

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción en contra del codemandado recurrido Municipio Autónomo de San Juan el 18 de julio de 2016 y en declarar No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración a Sentencia dictada el 15 de agosto de 2016, por los fundamentos expresados en la oposición presentada por la parte demandada habiéndose evidenciado en la oposición que existe una clara controversia en cuanto a quién es el propietario del predio de terreno donde ocurrieron los hechos que motiva el caso en cuestión y habiéndose acreditado dicha controversia a través de misiva presentada por la representación legal de la parte demandada Wilfredo Marcano haciendo negocios como Marcano's Pizza Palace.

Cometió grave error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción en contra del codemandado recurrido Municipio Autónomo de San Juan en 18 de julio de 2016 por prescripción cuando la acción de la demandante peticionaria es una legitiva (*sic*) y al momento de la radicación de la demanda se encontraba activa estando en los documentos del tribunal.

Por su parte, el Municipio presentó un escrito en oposición al recurso de apelación. Alega que procede la desestimación de la causa de acción en su contra por estar prescrita y porque el predio de terreno donde ocurrió el accidente no le pertenece al Municipio. Señala que la apelante tenía hasta el 5 de octubre de 2011 para presentar su reclamación por la vía judicial, ya que esta fecha marca el final del periodo de un año a partir de la primera comunicación que le envió la apelante al Municipio. Entiende, además, que las demás comunicaciones de la apelante no tuvieron un efecto interruptor del término porque la apelante se limitó meramente a ofrecer información en sus comunicaciones.

Evaluados los planteamientos de ambas partes y estando en posición de disponer del recurso, resolvemos.

II.

A.

En nuestra jurisdicción, la prescripción de las acciones es materia sustantiva y se rige por el Código Civil. Sánchez v. Aut. De los Puertos, 153 D.P.R. 559, 567 (2001). La prescripción sirve para salvaguardar al deudor de la inercia del acreedor de un derecho. Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico, 144 D.P.R. 389 (1997); Agosto v. Mun. de Río Grande, 143 D.P.R. 174 (1997). Su finalidad, obligar el ejercicio de la causa de acción dentro de un tiempo razonable de modo que la parte demandada tenga una justa oportunidad de defenderse. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 94. A su vez, promueve la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 D.P.R. 182 (2016); Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 373 (2012).

El Art. 1861 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Lo que significa que el mero trascurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, origina una presunción legal de abandono. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, pág. 374. La prescripción provoca la desestimación de cualquier acción que se presente fuera del término previsto para ello. Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, 170 D.P.R. 149, 166 (2007).

La prescripción es un fenómeno basado en la inercia, mientras que la interrupción está basada en la actividad. C. Irizarry Yunque, Responsabilidad Civil Extracontractual: Un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 7ma ed., Colombia, Panamericana Formas e Impresos S.A., 2009, pág. 517. La clara presencia de los elementos de inercia o abandono son esenciales para justificar y jurídicamente sostener una determinación de prescripción. Es por ello que la prescripción es una defensa afirmativa que debe

plantearse de forma expresa y oportuna, de lo contrario, se entiende renunciada. Hernández Colón, op. cit., pág. 102.

Conforme al Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5298, el término prescriptivo de las acciones para exigir responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia es de un (1) año. El mismo comienza a transcurrir, no solo cuando el perjudicado conoció el daño, sino desde que conoció quien fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción efectivamente. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, pág. 374; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 D.P.R. 824, 832 (2011). Transcurrido dicho plazo, se extingue la causa de acción.

Por otra parte, tanto la ley como interpretaciones jurisprudenciales permiten que los términos prescriptivos se interrumpan. A estos fines el Art. 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5303, permite la interrupción del término prescriptivo de la causa de acción siempre que se haga de forma efectiva: (1) al ejercer la acción ante los tribunales, (2) **a través de una reclamación extrajudicial por parte del acreedor** y (3) que el deudor actúe de manera por la cual se entienda que reconoció la deuda. El efecto de los mecanismos de interrupción es que el plazo de prescripción vuelve a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. Díaz de Diana v. A.J.A.A. Ins. Co., 110 D.P.R. 471, 474 (1980).

En referencia con la reclamación extrajudicial, la misma se ha reconocido como “la manifestación inequívoca de quien amenazado con la pérdida de su derecho expresa su voluntad de no perderlo”. Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, 135 D.P.R. 668 (1994); Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 D.P.R. 740 (1992). Aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que no existe una forma especial de efectuar una reclamación extrajudicial que interrumpa el término, para que esta surta efecto, la reclamación o pretensión tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibida por este. Zambrana

Maldonado v. E.L.A., *supra*. Además, el Alto Foro ha establecido los siguientes requisitos de los actos interruptivos: (1) la reclamación debe ser oportuna. Debe hacerse antes de la consumación del plazo; (2) se haga por el titular del derecho; (3) se use un medio eficaz para comunicarla; (4) exista identidad entre el derecho reclamado y el derecho afectado por la prescripción. Pereira Suarez v. Jta. Dir. Cond., 182 D.P.R. 485, 507 (2011); De León v. Caparra Center, 147 D.P.R. 797, 805 (1999).

La reclamación extrajudicial tiene tres (3) propósitos fundamentales: (1) **interrumpir el trascurso del término prescriptivo**, (2) fomentar las transacciones extrajudiciales, y (3) notificar la naturaleza de la acción. De León v. Caparra Center, *supra*, pág. 803. Además, rompe con el silencio en virtud del cual la prescripción actúa, manifestando la vitalidad del derecho. G. Orozco Pardo, La interrupción de la prescripción extintiva en el derecho civil, Granada, Ed. Universidad de Granada, 1986, pág. 57. Por ello, una carta que promueve los requisitos antes esbozados puede servir como requerimiento extrajudicial.

B.

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones

juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914. Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R.170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3 (d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3

(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otro lado, en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 D.P.R. 615, 638 (2009); Piñero v. A.A.A., 146 D.P.R. 890, 904 (1998). En razón de ello, al tribunal “examinar una moción de sentencia sumaria y declararla no procedente por alegadamente contener elementos subjetivos o de credibilidad, deben asegurarse que estos elementos sean un ingrediente esencial en la resolución de la controversia ante su consideración”. *Id.*

Por consiguiente, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 299; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213; E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005). Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 214.

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. Corp. Presiding Bishop. v. Purcell, *supra*, pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 331-332; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 912-913.

La decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. (Énfasis nuestro) SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 308, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de

Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

[s]egundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata—Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*.

III.

En el presente caso, la apelante alega que no procedía la desestimación de su causa de acción en cuanto al Municipio ya que existe una controversia sobre a quién le pertenece el predio de terreno en donde ocurrieron los daños. Indica, además, que erró el TPI al concluir que su causa de acción estaba prescrita ya que el término fue interrumpido por la apelante mediante cartas cursadas al Municipio. Por su parte, el Municipio alega que procede la desestimación de la causa de acción en su contra porque la misma esta prescrita y, además, porque el predio de terreno donde ocurrieron los daños no le pertenece ni es responsabilidad del Municipio.

El Código Civil dispone que el término para exigir responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia es de un (1) año desde que la persona adviene en conocimiento del daño, quién lo produjo y los elementos necesarios para llevar su causa de acción efectivamente. En la alternativa, el mencionado término puede ser interrumpido por diversas

razones, entre ellas, por acciones de quien ostenta el derecho a reclamar el daño dirigidas a reclamar el mismo de manera extrajudicial.

En el presente caso, los hechos que ocasionaron los daños que reclamó la apelante ocurrieron el 16 de septiembre de 2010. Días después, la apelante le cursó una notificación al Municipio, el 30 de septiembre de 2010, recibida el 5 de octubre de 2010, en la cual explicaba lo sucedido y reclamaba los daños sufridos a causa del accidente. Esta oportuna notificación tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo que tenía la apelante para presentar una reclamación judicial.

Por su parte, el Municipio refirió el caso a Integrand para que realizara la investigación correspondiente. Concluida su investigación, el 22 de marzo de 2011, Integrand le informó a la apelante que el Municipio no era el dueño del predio de terreno en el que ocurrió el accidente por lo que, el 29 de marzo del mismo año, le notificó a la apelante que procedían a cerrar el caso.

En el caso KLAN2014001609, atendimos una controversia similar a la que hoy nos ocupa. En tal ocasión concluimos:

Por la naturaleza de la relación entre el Municipio e Integrand, en la que Integrand actúa como administradora del Programa de Riesgo del Municipio, podemos afirmar que Integrand es una extensión del Municipio. Nótese que en este caso Integrand actuaba como agente o representante del supuesto responsable del daño. Lo que Integrand hiciera se tenía que imputar como actuación del propio Municipio, porque este delegó en ella la atención, investigación, ajuste y pago de esa reclamación, si procedía. Y no [hay] duda de que Integrand realizó la investigación a petición del Municipio, que la apelante cooperó con ella, que esa investigación llegó a su fin y que en la notificación enviada a la reclamante Integrand reconoció que no haría pago alguno. En ese momento y en esos términos concluyeron las negociaciones extrajudiciales de Integrand, a nombre del Municipio, sobre la reclamación de la señora Polanco.⁶

Armonizamos con el análisis allí elaborado, por lo cual entendemos que el término prescriptivo, en cuanto al Municipio, debía comenzar a correr desde el 29 de marzo de 2011, fecha en que Integrand notificó que

⁶ Véase Sentencia de 19 de diciembre de 2014, en el caso KLAN201401609. Fraticelli Torres, Jueza Ponente.

cerraría el expediente de la reclamación de la apelante luego de haber concluido la investigación. Sin embargo, el 23 de enero de 2012 la apelante cursó una comunicación al Lcdo. José Alicea Rivera, Secretario Municipal, en la cual reiteró su reclamo. Esta comunicación tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo en cuanto al Municipio.

De la misma forma, la apelante envió otra carta para reclamar los daños sufridos, el 13 de enero de 2013, al Secretario Municipal y una, el 20 de diciembre de 2013, al Sr. Hirám Pagán, Supervisor de Integrand, con copia a la alcaldesa del Municipio, Hon. Carmen Yulín Cruz. El 3 de diciembre de 2014 envió nueva carta con el mismo propósito al Sr. Pagán y a la Hon. Carmen Yulín.

Así las cosas, luego de interrumpir por última vez el término para reclamar los daños ante el foro judicial el 3 de diciembre de 2014, la apelante presentó, el 1 de diciembre de 2015, la demanda de daños en la cual incluía al Municipio como demandado.

El Municipio alegó, además, que las comunicaciones de la apelante no tuvieron un efecto interruptor ya que en las mismas la apelante se limitó a proveer información, y no contenían “la manifestación inequívoca de quien amenazado con la pérdida de su derecho expresa su voluntad de no perderlo”. Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, supra. No le asiste la razón. En sus cartas, la apelante reiteraba su reclamo y advertía su intención de que las comunicaciones tuvieran el efecto de interrumpir el término prescriptivo. Los intentos de reclamar los daños extrajudicialmente cumplieron con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo de ser oportunos, fueron realizados por el titular del derecho, a través de un medio eficaz y existía identidad entre el derecho reclamado y el derecho afectado por la prescripción. Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., supra.

Es evidente que la apelante fue diligente y se mantuvo reclamando extrajudicialmente al Municipio los daños que sufrió, incluso a pesar de que Integrand le informó que el predio de terreno en donde ocurrió el

accidente no le pertenecía al Municipio. Concluimos que le asiste la razón a la apelante en cuanto a que su causa de acción no estaba prescrita.

El segundo señalamiento de error, traído por la apelante, versa sobre una controversia en cuanto a quién le pertenece el predio de terreno en donde ocurrió el accidente. Alega la apelante que, mientras esa controversia no estuviese resuelta, el TPI no podía desestimar la causa de acción en cuanto al Municipio.

Por una parte, el Sr. Marcano alegó que el predio no le pertenecía, sino que era responsabilidad del Municipio, mientras que el Municipio alegó que el predio no era de su pertenencia ni era su responsabilidad. La confusión en cuanto al predio de terreno llevó a la apelante a mantenerse dirigiendo su reclamo tanto al Sr. Marcano, como al Municipio. Surge del expediente que la única prueba que presentó el Municipio al respecto fue una certificación que meramente expresaba que el predio no le pertenecía. No nos convence.

No cabe duda de que existe una controversia de un hecho material sobre a quién le pertenece el predio de terreno en donde ocurrió el accidente o quién es responsable de darle mantenimiento. Como hemos mencionado, un hecho material es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra.

Por lo tanto, conforme a los hechos del presente caso, el término prescriptivo comenzará a decursar una vez el demandante conozca la identidad del causante. El Art. 1868 del Código Civil dispone en cuanto al momento en que comienza a decursar el término prescriptivo de un año en las acciones de daños y perjuicios, en lo pertinente señala que es desde que lo supo el agraviado o “desde que el perjudicado luego de conocer del acto torticero y **de su causante** pudo ejercitar la acción. 31 L.P.R.A. sec. 5298. (Énfasis suplido).

Ante estas circunstancias, nos parece que fue prematura la decisión del ilustrado Tribunal de desestimar el caso existiendo una

controversia de un hecho material importante para determinar a quién se le debe imputar la responsabilidad, si alguna, del accidente sufrido por la apelante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos revocamos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual desestimó con perjuicio la causa de acción en cuanto al Municipio de San Juan, y en consecuencia se devuelve el caso ante ese foro para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones